



DICTAMEN 5/2022, DE 9 DE MARZO DE 2023

Consulta 5/2022

1.- Consulta

Quisiera ponderar un caso referente a la vida privada del juez. Con motivo de un caso concreto, conocí a una asociación de Abogados Cristianos. El caso lo traté con plena independencia. Pero después de terminarlo, me planteo la idea de pertenecer a dicha asociación en ejercicio de mi libertad ideológica y de expresión, defendiendo los principios cristianos desde el mundo del derecho y dar opiniones al respecto sobre las leyes y el derecho natural. No pretendo formar parte activa de tal asociación, sino un mero colaborador sabiendo que entonces me defino por mis ideas privadas en el ejercicio de mi libertad de expresión, que nunca afectarán al trabajo judicial, ya que si tengo un conflicto con algún caso que tramito, sé que no tengo objeción de conciencia y aplicaré la ley vigente en todo momento. El caso es que solicito a la Comisión que estudie este caso, si se verá afectada mi independencia judicial por el mero hecho de pertenecer a una asociación privada de ideas religiosas cristianas. ¿Es correcto y posible como juez pertenecer a tal asociación?

2.- Síntesis de la consulta.

El consultante señala que, a raíz de la personación en un procedimiento atribuido a su competencia, conoció la actuación de una asociación de “Abogados Cristianos”. Manifiesta que trató el caso con independencia y que posteriormente se ha planteado la idea de pertenecer a dicha asociación. Matiza que no vendría a desempeñar *parte activa*, sino más bien un trabajo de colaboración. Afirma que aplicará la ley en todo momento, en caso de conflicto en alguno de los procedimientos que deba tramitar.

Solicita el pronunciamiento de la Comisión en relación a la posible afectación de su independencia y la corrección de la hipotética pertenencia a la asociación.

3.- Principios éticos aplicables.

Como principios de ética judicial afectados por el marco delimitado en la consulta pueden citarse, en abstracto, los siguientes:

Independencia.

2. El juez y la jueza deben situarse en una disposición de ánimo que, al margen de sus propias convicciones ideológicas y de sus sentimientos personales, excluya de sus decisiones cualquier interferencia ajena a su valoración de la totalidad de la prueba practicada, a la actuación de las partes en el proceso, de acuerdo con las reglas del procedimiento, y a su entendimiento de las normas jurídicas que haya de aplicar.



Imparcialidad.

10. La imparcialidad judicial es la ajenidad del juez y de la jueza respecto de las partes, para con las que han de guardar una igual distancia, y respecto del objeto del proceso, con relación al cual han de carecer de interés alguno.

11. La imparcialidad opera también internamente respecto del mismo juzgador o juzgadora a quien exige que, antes de decidir un caso, identifique y trate de superar cualquier prejuicio o predisposición que pueda poner en peligro la rectitud de la decisión.

12. El juez y la jueza no pueden mantener vinculación alguna con las partes ni mostrar favoritismo o trato preferencial que ponga en cuestión su objetividad ni al dirigir el proceso ni en la toma de decisión.

16. La imparcialidad impone también el deber de evitar conductas que, dentro o fuera del proceso, puedan ponerla en entredicho y perjudicar la confianza pública en la justicia.

17. El juez y la jueza han de velar por el mantenimiento de la apariencia de imparcialidad en coherencia con el carácter esencial que la imparcialidad material tiene para el ejercicio de la jurisdicción.

18. Todo miembro de la Carrera Judicial ha de evitar situaciones de conflicto de intereses y, en el caso de que estas se produzcan, ha de ponerlas de manifiesto con la mayor transparencia y a la mayor brevedad, a través de cualquiera de los mecanismos legalmente previstos.

Integridad.

22. La integridad exige que el juez y la jueza observen una conducta que reafirme la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia no solo en el ejercicio de la jurisdicción, sino en todas aquellas facetas en las que sea reconocible como juez o jueza o invoque su condición de tal.

24. El juez y la jueza en sus relaciones personales con los profesionales vinculados a la Administración de Justicia deberán evitar el riesgo de proyectar una apariencia de favoritismo.

4.- Referencia a dictámenes anteriores.

La Comisión de Ética Judicial, con ocasión del estudio de anteriores consultas, ha tenido ocasión de pronunciarse en términos que pueden resultar aquí extrapolables. No se aprecian diferencias sustanciales, o quiebra argumental sobrevenida, que aconseje apartarse de lo ya resuelto.

Puede ser citado en particular el dictamen de 23 de octubre de 2018, dictado con ocasión de una cuestión formulada sobre la asistencia del juez a debates organizados por despachos de abogados. Señalaba:



“La asistencia y participación de un juez/a en un foro de debate organizado por un despacho profesional puede, en determinadas circunstancias y ocasiones, afectar a la apariencia de imparcialidad del juez/a, lo que hace preciso efectuar una previa valoración ética sobre su participación en tal actividad”.

Como parámetros relevantes para la ponderación, entre otros, aludía al hecho de que el despacho pudiera tener causas en el juzgado del asistente.

5.- Comentarios a los Principios de Bangalore.

El principio 4.6 de los Principios de Bangalore proclama:

“Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión, creencia, asociación y reunión, pero, en el ejercicio de tales derechos, un juez siempre se comportará de tal manera que preserve la dignidad de la oficina judicial y la imparcialidad e independencia del poder judicial”.

En la edición de UNODC (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito) sobre comentarios relativos a los Principios de Bangalore en materia de conducta judicial, descendiendo a un plano más concreto, el punto 167 señala lo siguiente:

“Un juez puede participar en organizaciones comunitarias sin fines de lucro de diverso tipo, convirtiéndose en miembro de una de esas organizaciones y de su órgano directivo. Como ejemplo pueden mencionarse los consejos de organizaciones caritativas, universidades y escuelas, los órganos religiosos de carácter laico, los consejos de hospitales, los clubes sociales, organizaciones deportivas y organizaciones que promuevan intereses culturales o artísticos”.

6.- Recapitulación.

Extraídas directamente de los principios de ética judicial anteriormente citados, deben resaltarse una serie de consideraciones en relación a la inquietud del consultante:

- En primer lugar, respecto al principio de independencia, el juez debe colocarse en una predisposición de ánimo al margen de sus convicciones ideológicas y sentimientos personales.
- En segundo lugar, en relación a la imparcialidad, presenta dos vertientes esenciales: la interna del propio juzgador y la externa en cuanto a la percepción de equidistancia entre las partes. El juez, correlativamente no debe mantener vinculación con las partes, ni realizar actividades dentro o fuera del proceso que puedan poner en duda su imparcialidad.
- En tercer lugar, sobre la integridad, la conducta del juez debe reafirmar la confianza de los ciudadanos en la Administración de Justicia en todas las facetas en las que sea reconocible como juez. Debe también, como síntesis, evitar proyectar una apariencia de favoritismo en relación a determinados profesionales.



Sobre la doctrina ya asentada de esta Comisión, la asistencia de un juez a determinadas actividades organizadas por (despachos de) abogados puede afectar a la percepción de imparcialidad, debiendo efectuar una previa valoración ética.

En relación al espíritu emanado de los Principios de Bangalore, positivizado en sus comentarios, un juez puede participar en organizaciones comunitarias sin fines de lucro y, particularmente, en las de naturaleza religiosa.

7.- Desarrollo del núcleo principal de la cuestión.

Entrando en el análisis del núcleo de la cuestión, el consultante aporta datos en su formulario que deben ser objeto de reposado análisis. Del mismo se extrae que la asociación en la que valora ingresar presenta dos notas principales que la definen: por una parte, la conforman letrados (*abogados*) y, por otra, se encuentra presidida por principios de actuación conformes a la fe cristiana (*crístianos*). También refiere explícitamente el consultante que la asociación litiga en el ámbito de su Juzgado/Tribunal y que él mismo ha conocido de alguno/s de sus pleitos.

La síntesis efectuada en el punto anterior implica necesariamente valorar con sustantividad propia cada una de las dos vertientes principales que definen la asociación. Por una parte, incide en menor grado (o no incide) el hecho de que la misma se defina como "*crístiana*". El juez tiene derecho al pleno ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa, tanto en su vertiente interna (creencia) como en la externa (actos de culto, actividades comunitarias...). Ninguna modulación o restricción de tal derecho fundamental se observa ni a nivel interno nacional ni internacional en las regulaciones vigentes en materia de ética judicial. En similar línea, resaltan los principios citados de Bangalore, cuando afirman que un juez puede participar en colectivos de naturaleza religiosa.

El segundo matiz definidor de la asociación, "*abogados*" (integrada por letrados en ejercicio), encuentra un encaje más complicado respecto a la percepción de imparcialidad. Tanto la batería de principios aludidos como la doctrina anterior de esta Comisión impone la necesidad de que el juez se mantenga en posición equidistante a las partes, evitando conductas que fuera del proceso puedan poner en duda su imparcialidad, lo que racionalmente podría inferirse de su pertenencia a una cualquier forma de agrupación de letrados en ejercicio ante su jurisdicción.

De este modo, la integración del juez (aún bajo formas periféricas de militancia) en una asociación de abogados en ejercicio activo implica la posibilidad de que se vea dañada la percepción de imparcialidad por parte de la ciudadanía, pudiendo menoscabar el deber del juzgador reafirmar la confianza de los justiciables en la Administración de Justicia con el comportamiento desarrollado por el juzgador al margen del proceso estricto. Este riesgo es más intenso si además la asociación litiga en el ámbito de su jurisdicción.

En general, con independencia de su objeto, finalidades y contenidos (v.gr., defensa de los derechos fundamentales o del estado de derecho; apoyo jurídico procesal a desfavorecidos, defensa en los tribunales de determinados valores ideológicos o religiosos, o de actividades de ocio, etc, etc...) la necesidad de preservar la imagen de



imparcialidad desaconseja la adscripción de un juez a una asociación que contemple entre sus actividades ordinarias litigar ante los tribunales. Esa adscripción, aunque no suponga implicación activa, arroja sombras sobre la imagen de imparcialidad. Lo decisivo no es tanto el componente de valores que pueda tener la agrupación mencionada, cuanto que, según parece deducirse de la consulta, su actividad, si no preferente sí muy destacada, viene representada por el ejercicio de acciones ante los Tribunales. Eso desaconseja la implicación de quien, por pertenecer a la carrera judicial, está llamado a preservar la imagen de imparcialidad de sus integrantes frente a cualquier litigio procesal.

7.- Conclusiones.

1.- El juez debe guardar equidistancia entre las partes, y velar por salvaguardar la percepción de equidistancia.

2.- Con su conducta, tanto en el proceso como fuera de él, debe reafirmar la confianza de la sociedad en la imparcialidad de la Justicia.

3.- El juez no puede mostrar predilección o favoritismo frente a partes que puedan litigar ante su juzgado o tribunal.

4.- El juez no ve modulado o limitado su derecho fundamental a la libertad religiosa en cuanto a la vertiente de realización de actos externos de culto, o pertenencia a asociaciones religiosas de la comunidad a la que pertenece. De esta pertenencia no se derivan riesgos de menoscabo de la percepción de su imparcialidad.

5.- El juez sí debe observar especial deber de contención y cautela a la hora de formar parte de una asociación de abogados, dado que de su pertenencia se infiere un riesgo real, y lógico, de afección a la percepción de su imparcialidad por parte de la ciudadanía.

6.- Es desaconsejable desde un punto de vista ético, a juicio de esta Comisión, la pertenencia de un juez a una asociación entre cuyas actividades o fines figura en un papel significativo la litigación ante los Tribunales, con independencia de su naturaleza u objeto, en tanto puede dañar la percepción de imparcialidad del Poder Judicial por parte de la ciudadanía.